

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Radicado: 76-111-33-33-003-2021-00078-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

El 21 de julio de 2021 se notificó el auto admisorio y se corrió traslado de la demanda a la entidad demandada, según constancia que aparece en el expediente. Ahora, dado que la Ley 2080 de 2021 modificó la Ley 1437 de 2011 y, entre otros, reformó el artículo 199 de esta legislación en cuanto a la contabilización del término de traslado, que transcurrió, según la reforma, entre los días 22 de julio y 06 de septiembre de 2021, época a la que se le descuentan los días no hábiles, sin que la entidad demandada se pronunciara sobre las pretensiones invocadas en el escrito genitor.

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Guadalajara de Buga, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 532**

RADICACIÓN	76111-33-33-003- <b>2021-00078-00</b>
DEMANDANTE	SUPERSERVICIOS DEL VALLE
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A Despacho se encuentra el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, No obstante, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo fue modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia, se podrá dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho, en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio necesario en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por la entidad demandada que, como se dijo con antelación, no compareció al proceso pese al término que se le otorgó en el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que el litigio se centra en la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP sancionó a la demandante por no suministrar información en el plazo establecido en la ley y decidió negativamente el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera determinación..

En ese orden de ideas, en cuanto se advierte que el asunto estudiado guarda correspondencia con lo previsto en la norma, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público, podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

1. **DISPONER** que se profiera sentencia anticipada de conformidad con la disposición del artículo 182A del CPACA, dado que se trata en este caso de un asunto de pleno derecho, una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, que se concederá en esta providencia.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda, que no fueron tachados de falsos por la demandada, y visto que no hay otras pruebas para practicar.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP sancionó a la demandante por no suministrar información en el plazo establecido en la ley y decidió negativamente el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera determinación.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso

final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, una vez vencido este término se procederá a proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Ramon Gonzalez Gonzalez**

**Juez**

**003**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**061b500c9d62d8896bb29664887e12a9eef4b4e7655d1e644791244c4cda4c6a**

Documento generado en 16/09/2021 12:34:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 055. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga, Septiembre 20 de 2021

---

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria